



## DICTAMEN 16/2014

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

*Presidente*

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores MOLINA DE JUAN

*Vicepresidenta*

D. José M<sup>a</sup> ALVIRA DUPLÁ

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D<sup>a</sup> Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Miguel Ángel GARCÍA VERA

D<sup>a</sup> Carmen HEREDERO DE PEDRO

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Jaime RODRÍGUEZ DE RIVERA SANZ

D. Jesús M<sup>a</sup> SÁNCHEZ HERRERO

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D<sup>a</sup> Yolanda VARELA TORTAJADA

D<sup>a</sup> Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

*Secretario General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 29 de mayo de 2014, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se establece el currículo del ciclo de grado superior correspondiente al Título de Técnico Deportivo Superior en Atletismo.

### I. Antecedentes

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte atribuyó al Gobierno del Estado la competencia para regular, a propuesta del Ministro de Educación, las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, ya la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo incluyó la posibilidad de que el Gobierno estableciera nuevas enseñanzas de

régimen especial si así lo aconsejaban la evolución de la demanda social o las necesidades educativas. De esta forma, el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, estableció las enseñanzas deportivas como parte integrante del sistema educativo, considerando las mismas como enseñanzas de régimen especial.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE), mantuvo dicha integración de las enseñanzas deportivas en el sistema educativo, con la consideración de enseñanzas de régimen especial. La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad



Educativa (LOMCE) modificó, entre otros aspectos, determinados preceptos reguladores de las enseñanzas deportivas previstas en la LOE.

La Ley mantiene las enseñanzas deportivas organizadas en dos grados, medio y de superior, tomando como base las modalidades y, en su caso, las especialidades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes. En la Ley se dispone que el currículo de las enseñanzas deportivas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

La nueva regulación de la LOE, introducida por la LOMCE, prevé que para acceder al grado medio de las enseñanzas deportivas es necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en la opción de enseñanzas académicas o aplicadas. Para acceder al grado superior es preciso contar con el título de Técnico deportivo, en la modalidad o especialidad que reglamentariamente se determine y además poseer también alguno de los títulos siguientes: Título de Bachiller, Título de Técnico Superior, Título Universitario o el certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato.

Por otra parte se mantiene la regulación de la LOE, en relación con quienes carezcan de las indicadas titulaciones, pudiendo acceder a los distintos grados mediante la superación de una prueba específica que acredite, para el grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para el grado superior, la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato. Para acceder por esta vía al grado medio se requiere tener diecisiete años y diecinueve para acceder al grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba, o bien dieciocho si se acredita encontrarse en posesión de un título de Técnico deportivo relacionado con aquel a cuyas enseñanzas se desea acceder.

Asimismo, para acceder a las distintas modalidades y especialidades deportivas pueden ser establecidos requisitos específicos, concretados en la superación de una prueba o en la acreditación de un mérito deportivo determinado, requisitos que se aplicarán tanto si se accede a estas enseñanzas con la titulación requerida como si se accede mediante prueba.

La superación de las enseñanzas correspondientes otorga el derecho a obtener el título de Técnico Deportivo y el de Técnico Deportivo Superior en la modalidad y especialidad de que se trate. Este último título permite el acceso a los estudios universitarios que se determinen posteriormente.

Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas es preciso estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o el título de Grado equivalente. También será necesaria la formación pedagógica y didáctica requerida con carácter general. Para algunas materias cabe la incorporación de profesorado especialista, no necesariamente titulado, atendiendo a su cualificación, que desarrolle su actividad en el ámbito deportivo y laboral.



En desarrollo de la LOE, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, estableció la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Las enseñanzas deportivas de grado medio, con una duración mínima de 1.000 horas, quedaban organizadas en dos ciclos: ciclo inicial, con al menos 400 horas, y ciclo final. Las enseñanzas de grado superior se organizan en un solo ciclo de al menos 750 horas.

En el citado Real Decreto se ordenaban numerosos aspectos referidos a estas enseñanzas, entre los que cabe citar: su finalidad, los objetivos y principios de las enseñanzas; su ordenación en ciclos, bloques y módulos; la evaluación; el currículo; los títulos y certificados; la oferta de enseñanzas; el acceso, la promoción y la admisión; las correspondencias, convalidaciones y exenciones; los centros y el profesorado; así como diversos aspectos adicionales, en particular la formación en el periodo transitorio hasta la implantación de los nuevos currículos de las enseñanzas deportivas.

El Real Decreto 668/2013, de 6 de septiembre, estableció el título de Técnico Deportivo Superior en Atletismo y fijó sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso, con una duración de 795 horas, fijando asimismo sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. La titulación de este ciclo superior quedaba integrada en el Nivel 1: Técnico Superior del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. Dentro de la Clasificación Internacional Normalizada de Educación, las enseñanzas quedan encuadradas en el nivel CINE-5b. Dicho Real Decreto derogó el Real Decreto 254/2004, de 13 de febrero que estableció los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Atletismo.

Con el presente proyecto el Ministerio procede a la aprobación del currículo de las enseñanzas correspondientes al título de Técnico Deportivo Superior en Atletismo, aplicable a su ámbito territorial de gestión.

## **II. Contenido**

El proyecto está integrado por trece artículos, una Disposición adicional única y tres Disposiciones finales, precedido de una parte expositiva y acompañado de cinco anexos.

El artículo 1 expone el objeto de la norma y el artículo 2 su ámbito de aplicación.

El artículo 3 versa de forma genérica, en sus cuatro apartados, sobre currículo, remitiendo la regulación correspondiente bien a la que consta en el Real Decreto 668/2013 o bien a la que se recoge en los anexos del proyecto de Orden.

El artículo 4 aborda la duración de los módulos de las enseñanzas.



En el artículo 5 se incluye la regulación de determinados aspectos relacionados con el módulo de formación práctica.

El artículo 6 regula el módulo de proyecto.

El artículo 7 alude a los espacios y equipamientos y realiza una remisión a los anexos del proyecto de Orden donde se recoge esta materia.

En el artículo 8 se realiza una remisión al Real Decreto 668/2013 en lo que respecta a la titulación y acreditación de requisitos del profesorado.

En el artículo 9 se detallan diversos aspectos de la adaptación del currículo al entorno socio-deportivo en virtud de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión reconocida a los centros que impartan estas enseñanzas.

En el artículo 10 se aborda la adaptación del currículo al entorno educativo.

En el artículo 11 se trata la oferta a distancia de los correspondientes módulos profesionales.

El artículo 12 versa sobre la oferta combinada de enseñanzas, la oferta intensiva y la distribución temporal extraordinaria. En el artículo 13 regula la oferta modular de enseñanzas.

La Disposición adicional única recoge la autorización para impartir las enseñanzas. La disposición adicional final primera incluye una autorización a la Dirección General competente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para adoptar medidas y dictar instrucciones tendentes a la aplicación de la Orden. La Disposición final segunda regula la posibilidad de implantar estas enseñanzas en el curso 2013/2014. Por último, la Disposición final tercera recoge la entrada en vigor de la Orden.

En el anexo I se incluyen los siguientes aspectos de cada uno de los módulos del ciclo: A) Relación con los objetivos generales y las competencias del ciclo; B) La denominada “línea maestra” que fundamenta el módulo; C) los contenidos de los módulos de las enseñanzas del ciclo formativo; D) Las estrategias metodológicas y E) Las orientaciones pedagógicas. En el anexo II se detalla la distribución horaria de los módulos y la equivalencia en créditos ECTS. En el anexo III se incluyen los módulos que es necesario superar para acceder a la formación práctica. En el anexo IV se hacen constar los espacios y equipamientos de los centros para impartir los distintos módulos de las enseñanzas. En el anexo V se incorporan los módulos susceptibles de ser impartidos a distancia y las orientaciones generales para su impartición.



### **III. Observaciones**

#### **III.A) Observaciones materiales**

##### ***1. Al punto primero del párrafo primero de la parte expositiva***

En la redacción literal del párrafo primero de la parte expositiva se hace constar lo siguiente:

*“La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en el artículo 6.4 que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en dicha Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores del propio artículo 6.[...]”.*

En relación a lo anterior se debe indicar que el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), fue modificado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE). La redacción actual del vigente artículo 6 de la LOE, en la redacción introducida por la LOMCE, consta únicamente de dos apartados, el primero de los cuales trata de la noción del “currículo” a los efectos de la Ley, y el apartado 2 incluye la relación de los elementos integrantes del currículo, habiendo desaparecido de dicho artículo 6, entre otros, el apartado 4 al que se alude en este párrafo.

Se sugiere corregir este extremo de la parte expositiva del proyecto.

##### ***2. Al párrafo cuarto de la parte expositiva***

En el párrafo cuarto de la parte expositiva se incluye lo siguiente:

*“Por otra parte, los centros de enseñanzas deportivas desarrollarán el currículo establecido en esta orden, mediante las programaciones del equipo docente [...]”*

De acuerdo con la redacción del artículo 6 bis, apartado 5, de la LOE, en la redacción introducida por la LOMCE: “[...] Los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos, en uso de su autonomía [...]”

Se sugiere completar la expresión utilizada en este párrafo de la parte expositiva del proyecto, haciendo constar junto al término “desarrollarán” el término “complementarán”, ya que son términos con significados diferenciados.



### **3. A la Disposición final segunda**

La redacción de esta Disposición es la siguiente:

*“Durante el curso 2013/14 se podrá implantar el ciclo superior al que se hace referencia en el artículo 1 de la presente orden”.*

Las previsiones de esta Disposición no parecen ser de posible cumplimiento. Se aconseja modificar el curso escolar en el que necesariamente se deberá implantar el currículo del ciclo regulado en el proyecto.

### **4. Al anexo I del proyecto, apartado A)**

En el anexo I del proyecto se incluyen los módulos de enseñanza deportiva del ciclo, recogidos en el apartado A) del mismo la “Relación con los objetivos generales y las competencias del ciclo”, que constan respectivamente en el artículo 7 y en el anexo II del Real Decreto 668/2013, de 6 de septiembre, que establece el título y fija sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso.

**A)** Se observa que ninguno de los módulos que constan en el anexo I del proyecto contribuye a obtener, de manera específica, las competencias profesionales, personales y sociales que constan con las letras “n” y “ñ” en el artículo 7 del mencionado Real Decreto 668/2013 y que son los siguientes:

*“[...] n) Transmitir a través del comportamiento ético personal valores vinculados con el juego limpio, el respeto a los demás, y el respeto y cuidado del propio cuerpo.*

*ñ) Mantener una identidad profesional y un espíritu de innovación y actualización que facilite la adaptación a los cambios que se produzcan en la modalidad deportiva y en su entorno organizativo”.*

**B)** Asimismo, se observa que ninguno de los módulos que aparecen en el anexo I del proyecto contribuyen, de manera específica, a la obtención de los objetivos generales que se relacionan con las letras “n” y “o”, en el anexo II del Real Decreto 668/2013, los cuales son los que se indican seguidamente:

*“[...] n) Diseñar y justificar los procedimientos de recogida de información y valoración del proceso de alto rendimiento, analizando las variables que intervienen en supuestos, para evaluar el proceso de entrenamiento y los resultados obtenidos en la competición.*

*[...]*



*o) Reconocer, promover y justificar los valores de compromiso, trabajo bien hecho y aprendizaje constante, describiendo los aspectos observables de la conducta, que reflejan estos valores, para mantener el espíritu de responsabilidad individual, esfuerzo personal e innovación en el desempeño de su labor como técnico”.*

Se deberían revisar estos aspectos en el apartado A) de los distintos módulos del anexo I del proyecto.

### **5. Al anexo I del proyecto. Módulo común de enseñanza deportiva: factores psicosociales del alto rendimiento. C) Contenidos. Bloque 2. Página 12**

En el bloque indicado consta el contenido siguiente:

*“- Conciliación de la vida familiar y profesional de los deportistas de alto rendimiento”.*

En el Real Decreto 668/2013, dicho contenido consta de la forma siguiente:

*“- Conciliación personal-familiar y deportiva, las expectativas de maternidad de las deportistas durante la vida deportiva. Actitud del entrenador”.*

Se debería ajustar con mayor precisión a las previsiones del currículo básico el contenido que se ha hecho constar en el proyecto del currículo, en especial en lo concerniente a *“las expectativas de maternidad de las deportistas durante la vida deportiva”*.

### **6. Al anexo II. Distribución horaria**

La suma horaria total de los módulos que consta en este anexo II asciende a 790 horas lectivas.

La duración de las enseñanzas del título de Técnico Deportivo Superior en Atletismo que consta en el artículo 2 del Real Decreto 668/2013 es de 795 horas.

Se debería adaptar la duración horaria a las previsiones básicas, así como a lo previsto en el artículo 6 bis, apartado 3, de la LOE, en la redacción regulada en la LOMCE.

## **III.B) Observaciones sobre Técnica Normativa**

### **7. Disposición derogatoria**

Con el fin de reflejar la constancia expresa de la derogación correspondiente, se sugiere incluir una Disposición derogatoria en el proyecto, indicando que una vez implantado el currículo aprobado por la nueva Orden quedará derogada la Orden ECI/430/2005, de 17 de febrero, por



la que se establecen, para el ámbito territorial de gestión directa del Ministerio, los currículos y las pruebas y requisitos de acceso, correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior de Atletismo, por lo que afecta a las enseñanzas del título de Técnico Deportivo Superior en Atletismo. (Directriz nº 41, del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa).

Al respecto se debe tener en consideración que la Orden ECI/430/2005, de 17 de febrero, recogía en su regulación tanto el currículo de grado medio como superior, mientras que en los proyectos presentados al Consejo para su presente dictamen cada uno de los currículos se insertan en una Orden diferenciada.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 29 de mayo de 2014  
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez